

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MAX FITNESS MOROVIS INC; MEJIAS
FITNESS INC dba MAX FITNESS;
ISABELA FITNESS CLUB, INC;
JONATHAN NUNEZ dba XTREME BODY
FITNESS QUEBRADILLAS; ANDRÉS O
VÁZQUEZ REYES dba FIT911 HEALTH
NATION; JONATHAN GONZÁLEZ
COLLAZO dba TZION FITNESS CLUB;
YADITZA OSORIO OYOLA; MARIA DE
LOURDES LOPEZ CINTRON dba
PRODUCCIONES ISLA VERDE CORP;
JOSE M. GONZALEZ LOPEZ; DYNAMIC
UNISEX GYM; P.C.S FITNESS

Demandantes

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO DE JUSTICIA;
HONORABLE WANDA VÁZQUEZ
GARCED
Gobernadora de Puerto Rico

Demandados

CIVIL NÚM.:

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA;
INJUCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE SOBRE
DECLARAR
INCONSTITUCIONAL LA ORDEN
EJECUTIVA 2020-054

“El precio de la libertad es la eterna vigilancia.” - Thomas Jefferson

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los demandantes por conducto de su representación legal quienes suscriben y muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. La demanda del caso de autos se radica al amparo de la Regla 59 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.¹

¹ Regla 59. Sentencias declaratorias Regla 59.1. Cuándo procede El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario. Regla 59.2. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades (a) Toda persona interesada en una escritura, un testamento, un contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, una ordenanza municipal, un contrato o una franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de

I. LAS PARTES

2. Los siguientes son personas naturales o jurídicas debidamente inscritos en el Departamento de Estado y autorizados a hacer negocios en Puerto Rico:
- a. Max Fitness Morovis Inc., Calle Principal #18 Morovis, PR 00687, numero de telefono 787536-8379
 - b. Mejías Fitness Inc., dba Max Fitness, Centro Comercial La Fuente, Toa Alta, PR 00953, número de teléfono 787-242-4969.
 - c. Isabela Fitness Club, Inc: 4820 Ave. Militar P.O. Box 2081 Isabela PR 00662, número de teléfono 787-450-3601.
 - d. Jonathan Núñez dba Xtreme Body Fitness Quebradillas: Carr #2 km 100.2 Quebradillas, PR, número de teléfono 787-638-7967.
 - e. Andrés O. Vázquez Reyes dba Fit911 Health Nation: Ave. Roosevelt 1251 San Juan 00921, número de teléfono 939-969-5451.
 - f. Jonathan González Collazo bda Tzion Fitness Club: Carr 891 Km 1.7 Centro Comercial Mini Mall Tropical Corozal, PR, número de teléfono 787-685-7263.

aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido. (b) Las personas albaceas, administradoras judiciales, fideicomitentes, fideicomisarias, fiduciarias, tutoras, acreedoras, legatarias, herederas o causahabientes que actúen en esas capacidades o en representación de otras personas interesadas, podrán pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas en todos los casos en que se administren fideicomisos, fundaciones, bienes de personas difuntas, personas menores incapacitadas o insolventes: (1) para determinar sobre clases de personas acreedoras, legatarias, herederas, causahabientes u otros; (2) para ordenar a las personas albaceas, administradoras o fideicomisarias que ejecuten o se abstengan de ejecutar cualquier acto determinado en su capacidad fiduciaria, o (3) para determinar sobre cualquier cuestión que surja en la administración de los bienes o del fideicomiso, incluso las de interpretación de testamentos y otros documentos. (c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1 dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto haya de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre. Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico 100 Regla 59.3. Discreción del tribunal El tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento. Regla 59.4. Remedios adicionales Podrán concederse remedios adicionales fundados en una sentencia o decreto declaratorio siempre que sean necesarios o adecuados. Estos remedios se gestionarán mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud se considera suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria cuyos derechos hayan sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para que comparezca dentro de un plazo razonable a mostrar causa por la cual no deban concederse inmediatamente los remedios adicionales solicitados. Regla 59.5. Partes Cuando se solicite un remedio declaratorio, deberán incluirse como partes todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la declaración, y ninguna declaración perjudicará los derechos de personas que no sean partes en el procedimiento. En cualquier procedimiento en que se discuta la validez de una ordenanza o franquicia municipal, el municipio correspondiente deberá ser incluido como parte, notificándose, además, al Secretario o Secretaria de Justicia en conformidad con lo dispuesto en la Regla 21.3.

- g. Yaditza Osorio Oyola, mayor de edad, casada y administradora.
Dirección física: 246 Mansiones de Monte Casino I, D-7 calle Golondrina, Toa Alta, PR 00953. Dirección postal: 246 Mansiones de Monte Casino I, Toa Alta, PR 00953, número de teléfono: 787-510-8934.
- h. María de Lourdes López Cintrón dba Producciones IslaVerde Corp.,
1479 Ave. Ashford Apt 817 San Juan, PR 00907, número de teléfono: 787-409-7877.
- i. Jose M. Gonzalez Lopez, 165 Calle Baldorioty Edificio Central-Bajos, PO Box 1102 Aibonito, PR 00705, número de teléfono: 787-610-0454.
- j. Dynamic Unisex Gym, Ave. Emerito Estrada Rivera #91 San Sebastian, PR 00685, número de teléfono: 787-280-6837.
- k. P.C.S. Fitness, Ave. Flanboyan Coto Laurel Ponce, PR 00917, número de teléfono: 787-677-2441.
3. La parte demandada, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Secretaria de Justicia, posee capacidad para demandar y ser demandada por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus empleados dentro del marco de sus funciones. Su dirección física y postal son las siguientes:
- l. Física: Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico 00919.
- m. Postal: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, P.O. Box 9020192, San Juan, P.R. 00902-0192.
4. La demandada, HONORABLE WANDA VÁZQUEZ GARCED, es la gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al igual que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representada en esta demanda por la Secretaria de Justicia Lcda. Inés Carrau Martínez. La dirección postal de la gobernadora, Hon. Wanda Vázquez Garced, es PO Box 9020082, San Juan, PR 00902-0082; dirección física: Calle Fortaleza #63, Viejo San Juan, San Juan, PR; cuadro telefónico (787) 721-7000, fax (787) 723-3287.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA

5. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para entender en la presente causa de acción en virtud del Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 25a, 675-678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3521-3524 y las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57; 59.
6. La Sala Superior de San Juan es la Sección competente del Tribunal de Primera Instancia para entender en el presente recurso por haber ocurrido dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico y todos los hechos pertinentes a las causas promovidas y por estar domiciliadas todas las partes en dicho Distrito Judicial.

III. LOS HECHOS

7. El 17 de julio de 2020 entró en vigor la Orden Ejecutiva 2020-054, emitida por la Hon. Wanda Vázquez Garced (en adelante gobernadora Vázquez Garced) como parte de las medidas tomadas a raíz de la pandemia del COVID-19.
8. La citada orden ejecutiva menciona en su sección 19na:

CIERRE DE COMERCIOS Y ENTIDADES PRIVADAS. Se ordena el cierre total de 24 horas a discotecas, cines, salas de concierto, salones de juego, teatros, casinos, gimnasios, bares o cualquier lugar análogo o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar, el cual no esté autorizado a operar durante la vigencia de esta Orden.²
9. Esta determinación priva a los dueños de los gimnasios aquí demandantes, de hacer uso de su propiedad y a su vez le priva de su sustento.
10. Esto se da a sólo días de haber realizado grandes inversiones en sus gimnasios para cumplir con las medidas de salubridad impuestas por la anterior orden.
11. La determinación tomada en esta nueva orden no tiene ninguna base científica ni se basa en casos de infección originados en los gimnasios.

² OE-2020-054, secc. 19, pág. 36.

12. Hasta la fecha no se ha identificado ningún caso de COVID-19 atribuido al uso de los gimnasios. Tampoco se han detectado brotes, como sí ya ha ocurrido en asilos de ancianos y no por esto se les ha obligado a cerrar.
13. La nueva orden también afecta las relaciones contractuales contraídas entre los dueños de los gimnasios y sus usuarios y entre los dueños de los gimnasios y sus acreedores.
14. Cada día que pasa representa una pérdida de miles de dólares para cada dueño de gimnasio. También se exponen a la cancelación de los contratos entre estos y sus socios.
15. También representa un daño para la salud de los usuarios que no se pueden ejercitar.

IV. DERECHO APLICABLE

A. Sobre la constitucionalidad de las órdenes ejecutivas emitidas por la gobernadora Vázquez Garced:

16. Con esta orden la gobernadora Vázquez Garced pone en suspenso derechos fundamentales de los dueños y usuarios de gimnasios en Puerto Rico.
17. Entre los derechos constitucionales vulnerados por la orden ejecutiva se encuentran: el derecho a la libertad y al disfrute de la propiedad, el debido proceso de ley y al no menoscabo de obligaciones contractuales:

Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. ... Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. ...³

18. Reconocemos que el Estado tiene la potestad y el deber de proteger la salud del pueblo. Pero para hacerlo tiene que utilizar los mecanismos provistos por la propia Carta de Derechos de la Constitución.
19. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que es la Asamblea Legislativa y no la gobernadora quien tiene la potestad

³ CONST. PR ART. II, § 7.

mediante ley para restringir o ampliar los derechos establecidos en su

Carta de Derechos:

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. **Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.** ⁴

20. Esa fue la intención de los padres de la constitución y así quedó plasmado en sus discusiones:

Sr. Paz Granela:

...

Además, la sección 19, del artículo II, dispone que, **“no se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”**. Esta facultad legislativa que se reconoce por la Constitución es suficiente para que el pueblo de Puerto Rico, a través de la Asamblea Legislativa, pueda legislar con amplitud para el establecimiento de los derechos humanos necesarios, así como para establecer todos los seguros sociales requeridos por la sociedad moderna. Este derecho que se reserva el pueblo en nuestra Constitución sigue la tradición constitucional americana, por la cual se puede aprobar la legislación más avanzada para el bienestar general del pueblo.⁵

21. Sobre la última oración de la secc. 19, el presidente de la Convención Constituyente Dr. Antonio Fernós Isern dijo:

*The final sentence sets forth the principle of liberal construction of the power of the Legislative Assembly to enact laws for the general welfare.*⁶

22. Sobre la misma también se expresó el Dr. José Trías Monge, miembro de la Convención Constituyente y ex juez presidente del Tribunal Supremo:

La segunda oración de la sección 19 constituía, en las palabras de la Comisión “el contrapolo equilibrador de la primera”. Así como se quería asegurar la interpretación más lata posible de los derechos humanos en Puerto Rico y proveer para su crecimiento sin alteración del texto constitucional, se deseaba a la vez garantizarle al Estado el más amplio margen para la experimentación económica y social.⁷

23. Mientras la primera oración de la secc. 19 expresa que los derechos enumerados en la Carta de Derechos pueden ser ampliados, la segunda

⁴ *Id.* en la secc. 19.

⁵ IV DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO, 2526 (2003).

⁶ ANTONIO FERNÓS ISERN, THE ORIGINAL INTENT IN THE CONSTITUTION OF PUERTO RICO 47 (2002).

⁷ III JOSÉ TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 209 (1982).

oración expone que los mismos podrían ser limitados por la Asamblea Legislativa para proteger “*la vida, la salud y el bienestar del pueblo*”.

24. Es por esto que entendemos que es la Asamblea Legislativa y no el gobernador a través de ordenes ejecutivas, quien puede a través de legislación establecer limitaciones a los derechos otorgados por la constitución para, entre otros, proteger la salud del pueblo.

25. Con su acción, la gobernadora Vázquez Garced ha regresado la administración pública al siglo XIX cuando los gobernadores poseían facultades omnímodas y gobernaban por decreto. El problema es que el estado de derecho actual no provee para eso.

26. Con su acción, la gobernadora Vázquez Garced ha tergiversado el fin de las ordenes ejecutivas.

27. Sobre el rol de las ordenes ejecutivas, nos dice el profesor William Vázquez Irizarry:

...hoy día en muchas ocasiones las órdenes ejecutivas juegan un rol relevante en la formulación de política pública y constituyen, sin lugar a dudas, un importante mecanismo para el Gobernador ejercer sus funciones. **La definición clásica de "orden ejecutiva" es la de un mandato que el primer ejecutivo da a los componentes de la Rama Ejecutiva.** Aunque no constituye un requisito, hoy día es costumbre que las órdenes se emitan a través de un documento con un alto grado de formalidad, incluyendo la firma del Gobernador, la promulgación por parte del Secretario de Estado y su numeración secuencial. ⁸

28. El profesor Vázquez Irizarry destaca “que el planteamiento básico en contra de las ordenes ejecutivas es que éstas se utilizan para alcanzar resultados que bajo nuestro sistema legal requieren el aval legislativo”.⁹

29. El Tribunal Supremo ha determinado que el poder del gobernador para emitir ordenes ejecutivas procede de la citada sección 4, del artículo IV de la constitución. Específicamente en el primero y el último de los deberes, funciones y atribuciones del gobernador: “**cumplir y hacer cumplir las leyes**” y “ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley”.

⁸ William Vázquez Irizarry, *Los poderes del Gobernador de Puerto Rico y el uso de Órdenes Ejecutivas*, 76 Rev. Jur. UPR 951, 953 (2007).

⁹ *Id.* en la pág. 1046.

En primer lugar, debemos señalar que la Constitución de Puerto Rico establece que entre los deberes, atribuciones y funciones del Gobernador se encuentran: cumplir y hacer cumplir la ley; ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley". Como corolario de lo anterior, se ha interpretado que una orden ejecutiva encuentra apoyo legal en la facultad general del Primer Ejecutivo de cumplir y hacer cumplir las leyes. Así, la facultad del Gobernador de emitir órdenes ejecutivas emana de los poderes que le confieren las leyes o de los poderes inherentes a su cargo. Asimismo, toda orden ejecutiva enmarca un mandato que va dirigido a los organismos gubernamentales de la Rama Ejecutiva.¹⁰

30. El Tribunal Supremo también da rango de ley a las órdenes ejecutivas,

siempre y cuando estas se basen en la constitución o la ley:

Una orden ejecutiva promulgada a tenor de la autoridad conferida al Gobernador, ya sea por la Constitución o por la Legislatura, tiene efecto de ley. **No obstante, una orden ejecutiva promulgada en ausencia de autorización, concedida por la Constitución o por estatuto no tiene efecto de ley.**¹¹

31. Igual definición tienen las órdenes ejecutivas expedidas por el presidente

de los Estados Unidos de América:

Although there is no constitutional or statutory definition of "executive order," a congressional study has defined executive orders as "directives or actions by the President" that have the "force and effect of law" when "**founded on the authority of the President derived from the Constitution or [a] statute.**"¹²

32. A la luz de lo antes expuesto, podemos concluir que las órdenes ejecutivas

emitidas por la gobernadora Vázquez Garced son inconstitucionales ya que no tan sólo pretende legislar a través de las mismas sino que también pretende suspender derechos constitucionales.

33. La Orden Ejecutiva 2020-054 lacera el ejercicio de derechos

fundamentales de los aquí demandantes.

34. El Estado, además de haber utilizado el mecanismo provisto por la secc.

19 de la constitución, pudo haber utilizado medidas menos drásticas que no laceraran el ejercicio de los derechos constitucionales de los demandantes, como lo hizo con iglesias, restaurantes, bares y gasolineras.

B. Sobre la separación de poderes y las órdenes ejecutivas:

¹⁰ Domínguez Castro v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 98 (2010).

¹¹ Hernández, Romero v. Pol. de P.R., 177 DPR 121, 138 (2009).

¹² Tara L. Branum, *President or King? The Use and Abuse of Executive Orders in Modern-Day America*, 28 J. LEGIS. 1, 6 (2002);

35. En nuestro sistema republicano de gobierno, los poderes del Estado se dividen en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Su objetivo es evitar la tiranía que se vivió en el pasado donde el poder se concentraba en sola persona:

The makers of the Constitution, influenced not only by their own experiences but also by theorist such as Montesquieu, consciously provided for allocation of national authority among the executive, legislative and judicial branches. This separation is symbolized by the discrete treatment of each branch, in Articles I, II and III of the Constitution. By insisting upon separation of powers, the Framers sought to promote such aims as safeguarding against tyranny and promoting efficiency...¹³

En 1950 el Congreso de los Estados Unidos, a través de la Ley Pública 600 autorizó al pueblo de Puerto Rico a redactar su constitución, estableciendo, entre otras condiciones, que tuviera un sistema de gobierno republicano:

Dicha constitución deberá crear un gobierno republicano en forma y deberá incluir una carta de derechos.¹⁴

36. Sobre la separación de poderes ha expresado nuestra Alta Curia lo siguiente: en Puerto Rico existe un sistema republicano de gobierno que está compuesto por tres ramas de gobierno: la Legislativa, la Judicial y la Ejecutiva. Así, los poderes delegados por el pueblo al Gobierno, a través de la Constitución, se distribuyen de manera tripartita. Esa separación de poderes es la salvaguarda que nuestra Constitución consagra para preservar las libertades del Pueblo y un sistema democrático de gobierno.¹⁵

37. La doctrina de separación de poderes se asienta sobre el principio de que el poder se delega en las tres ramas de gobierno para evitar la concentración de poderes en una sola rama, o el abuso de poder de parte de otra. Así, una rama de gobierno no puede usurpar o apropiarse de facultades de otra rama sin ocasionar daño. La existencia de tres poderes co-iguales genera necesariamente tensión y fricción entre las ramas, que

¹³ GUNTHER & SULLIVAN, CONSTITUTIONAL LAW 354 (1997).

¹⁴ Ley del 3 de julio de 1950, Cap. 446, 64 Stat. 314.

¹⁵ *Domínguez Castro*, 178 DPR en las págs. 90-91.

se aminora mediante un sistema de pesos y contrapesos, que permite calibrar el fino equilibrio en el ejercicio del poder, según lo ordena la Constitución.¹⁶

38. La orden ejecutiva relacionada a la pandemia del COVID 19, la OE-2020-54, establece que la misma se emite al amparo de lo establecido en el inciso (b) de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”.

39. El citado inciso dispone lo siguiente:

Artículo 6.10. — Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.

En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

...

(b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.¹⁷

40. La ley es clara: faculta a la gobernadora “**a enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes**”.

41. En ningún momento la ley autoriza a la Primera Mandataria a eliminar mediante una orden ejecutiva derechos fundamentales garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como lo son el derecho a la libertad, al disfrute de la propiedad y a que no se menoscaben obligaciones contractuales.

42. El cierre de gimnasios decretado por la orden ejecutiva constituye una actuación *ultra vires* de la gobernadora, excediendo sus facultades

¹⁶ *Id.* en la pág. 91.

¹⁷ Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, 25 LPRA § 3650 (2017).

delegadas, viola el principio de la separación de poderes y constituye una violación a derechos fundamentales de los co-demandantes.

43. La orden ejecutiva firmada por la gobernadora de Puerto Rico representa un acto *ultra vires* a través del cual se pretende legislar un toque de queda que lesiona derechos constitucionalmente protegidos, lo que implica una usurpación de las facultades que le han sido conferidas a la Legislatura, y constituye una intromisión que afecta indebidamente la separación de poderes ordenada por la Constitución

44. La gobernadora no tiene facultad para enmendar leyes aprobadas por la Legislatura mediante el uso de órdenes ejecutivas.

45. Sobre el uso de órdenes ejecutivas nuestro más Alto Foro señaló:

El poder del Gobernador para emitir órdenes ejecutivas no puede ejercerse de forma contraria o tener un efecto adverso a lo dispuesto por ley.¹⁸

46. El Secretario de Justicia, cuyas opiniones obligan a la Rama Ejecutiva, también se ha expresado en contra de la utilización de las órdenes ejecutivas para legislar:

El propósito de una orden ejecutiva, entre otros, es el de hacer cumplir las leyes pero no el de legislar.¹⁹

C. Sobre el menoscabo de las obligaciones contractuales:

47. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe la promulgación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. De igual modo, la Constitución federal contiene una cláusula análoga que prohíbe a los estados promulgar leyes que menoscaben las obligaciones contractuales que surjan de contratos públicos o contratos privados.²⁰

48. La garantía contra el menoscabo de obligaciones contractuales limita el poder del gobierno para interferir con las obligaciones contractuales entre

¹⁸ Hernández, Romero v. Pol. de P.R., 177 DPR 121, 138 (2009).

¹⁹ LXV Op. Sec. Just. núm. 3 de 1994, en la pág. 6.

²⁰ Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, 79-80 (2010).

partes privadas, así como las obligaciones contractuales contraídas por el Estado.²¹

49. La garantía constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales se activa cuando la modificación afecta adversamente los términos o condiciones esenciales del contrato que principalmente dieron motivo a la celebración de éste, de modo que se frustren las expectativas razonables de las partes.²²

D. Sobre la sentencia declaratoria

50. La Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece que el Tribunal “tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio”.

51. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la sentencia declaratoria permite la dilucidación de los méritos de una controversia, sin lesión previa de los intereses legales implicados, siempre y cuando la parte promovente esté expuesta a un peligro potencial. *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Véase además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 6001, pág. 623. Se requiere, pues, que entre las partes exista una controversia real, no abstracta ni hipotética. *Asoc. De Vecinos Villa Caparra Inc. v. Iglesia Católica*, 117 D.P.R. 346 (1986); *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 492-493 (1954); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, *supra*.

52. Igualmente se presenta en esta demanda una solicitud de Remedio Interdictal de carácter provisional y permanente al amparo de la Regla 57 de las de Procedimiento Civil Vigente, 32 LPRA, Secciones 3521 y siguientes.

53. Por su parte el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, establece que puede concederse un injunction en los siguientes casos:

²¹ *Id.* en la pág. 80.

²² *Id.* en la pág. 83.

(1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente.

(2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.

(3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.

(4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.

(5) Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.

(6) Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.

(7) Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.²³

54. El recurso de injunction es el mecanismo procesal "a utilizarse cuando el procedimiento ordinario no provea un remedio rápido, adecuado y eficaz, para corrección de un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación." *Otero Martínez v. Gobernador*, 106 D.P.R. 552, 556 (1977).

55. El Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3523, por su parte, "permite una orden de entredicho provisional, injunction, preliminar o permanente, ante alegaciones que de su faz sustancien que, so color de autoridad se ha privado al actor de un derecho garantizado por la Constitución y las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos." *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 D.P.R. 347, 357 (1988).

56. El propósito fundamental del entredicho provisional y/o del injunction preliminar es mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos. De esa forma, la orden de entredicho o de injunction preliminar, ya sea para requerir un acto o para prohibir, evita que la conducta del demandado produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor

²³ 32 LPRA § 3523

consideración al peticionario mientras perdura el litigio. Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 D.P.R. 776, 784 (1994).

57. Por su parte, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil de 2009, establece que, entre otros, los criterios para expedir una orden de entredicho provisional y/o de injuncion preliminar son los siguientes:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.²⁴

58. El interdicto, o injuncion, tradicional es un procedimiento especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos.

59. Los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3566, y la regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.57, disponen las instancias en las que puede emitirse y los factores a ser considerados.

60. De no concederse el interdicto solicitado se estaría autorizando el discrimen por la prohibición directa de la orden ejecutiva del Gobierno en contra del uso de los gimnasios por parte de sus socios.

61. La prohibición del uso y disfrute de su propiedad según establecido por la orden ejecutiva que se impugna le está ocasionando a los demandantes un daño claro y palpable, inmediato y preciso, y no se basa en especulaciones o es una situación hipotética.

62. Por tal razón, procede el argumento sobre la inconstitucionalidad de los incisos que establece “CIERRE DE COMERCIOS Y ENTIDADES PRIVADAS”

63. Esta petición reúne los méritos para la intervención judicial inmediata ya que existe justiciabilidad en la misma y la parte compareciente solicita un

²⁴ 32 LPRA Ap. V R. 57.3

remedio por tener el “standing” y potencial claro e inevitable de continuar sufriendo daños y perjuicios.

64. En el presente caso, existe una controversia real y un riesgo inminente de sufrir daños y angustias mentales y emocionales toda vez que la parte demandada ha discriminado directa y caprichosamente en contra de los demandantes.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal, que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, al amparo de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil:

1. Declare inconstitucional la Orden Administrativa 2020-054 por no estar facultada la gobernadora para limitar o eliminar los derechos enumerados en el Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. En la alternativa, emita un injunction preliminar y permanente ordenando que se permita la apertura de los gimnasios en Puerto Rico.
3. Se solicita además el pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

Respetuosamente sometido,

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de julio de 2020.

f/LCDO. JOSÉ EFRAÍN HERNÁNDEZ ACEVEDO,
RUA 15248
P.O. Box 368121
SAN JUAN, PR 00936-8121
TEL. 787-402-1842
EMAIL: JEFRAINHERNANDEZ@GMAIL.COM

f/LCDO. RAMÓN A. TORRES CRUZ
RUA 15270
1488 PASEO FAGOT OFI. 1
PONCE, 00916
CEL. 787-226-9871
EMAIL: RAMONTORREX@GMAIL.COM